



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: VICTOR MARIO GASCA HURTADO

Radicación: 25718408900120160009700

Por secretaría líbrese la comunicación solicitada en el memorial glosado a folio 49 del expediente digital en la forma y términos allí señalados. Se apoya esta decisión en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEONARDO FABIO CASTRO ORTEGA

Radicación: 25718408900120160015800

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem del extremo demandado al Dr. OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE, contestó la demanda empero no formuló excepciones.

En firme esta decisión secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

Demandado: DAVID ALEJANDRO ALFONSO ROZO

Radicación: 25718408900120230038500

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta se aclara que el numero correcto de la cedula de ciudadanía del demandado es 1.013.596.745. Por secretaría librese oficio al pagador correspondiente de conformidad con lo ordenado en la medida cautelar del mandamiento de pago.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: MARIA INES ESPINOSA DE MORA

Demandado: WILLIAM YOVANY MORA ESPINOSA

Radicación: 25718408900120230039000

Atendiendo el razonamiento esbozado por el apoderado judicial del extremo demandado en escrito glosado a folio 22 del expediente judicial, y teniendo en cuenta que en realidad de verdad la parte accionada disponía hasta el 28 de septiembre de 2023 para contestar la demanda, del informe secretarial que antecede y de lo actuado en este proceso se colige en forma ineluctable que la contestación de la demanda se hizo en tiempo.

Consecuente con lo anterior se revocan los incisos segundo y tercero del proveído censurado calendarado 11 de octubre de 2023, glosado a folio 19 del expediente digital. En su lugar se dispone:

Téngase por contestada oportunamente la demanda.

De las excepciones de mérito y previas córrase traslado al extremo demandante en la forma y términos a que se contraen los artículos 370 y 101 del C.G. del P., respectivamente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: MARIA STELLA LIZARAZO ROJAS

Demandada: CONDOMINIO CAMPESTRE KAORI PROPIEDAD HORIZONTAL Y MARIA CRISTINA MEJIA SANIN

Radicación: 25718408900120230056200

Se reconoce al Dr. JOSE FERNANDO SERRANO GAMEZ como apoderado judicial del señor CONDOMINIO CAMPESTRE KAORI PROPIEDAD HORIZONTAL en los términos y para los fines del memorial poder glosado a folio 21 del expediente digital.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la entidad jurídica demandada contesto oportunamente el libelo de demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, presentando recurso ordinario de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y formulando excepciones previas.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se resolverá el recurso ordinario de reposición.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEINY YADIRA IBARGUEN HURTADO

Radicación: 25718408900120190006400

Por secretaría líbrese la comunicación solicitada en el memorial glosado a folio 34 del expediente digital en la forma y términos allí señalados. Se apoya esta decisión en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN N° CUI 25 875 60 00 698 2019 00155

Fiscalía Local de Villeta

Número interno: 2019-314

Presunto punible: Violencia intrafamiliar

Procesado JHONNATHAN CARDENAS CHANCY C.C. N° 98.714.580 de Bello Antioquia.

El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca mediante comunicación del 10 de noviembre de 2023 informa que en audiencia del 26 de octubre de 2023 decidió la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad a Solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de renuncia a la persecución penal art. 324-12 del C.P.P.

El artículo 329 del C.P.P., señala: “La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o participe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderán a los demás autores o participes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas”.

Por su parte el artículo 323 del C.P.P., subrogado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, expedida el 9 de julio, indica “La Fiscalía General de la Nación en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad”.

Se concluye de lo anterior que en esta actuación penal se puede predicar válidamente que no se puede proseguir con el juicio oral por cuanto al conceder el principio de oportunidad se **extinguió la acción penal** contra el señor JHONNATHAN CARDENAS CHANCY y respecto del presunto punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y por ende **así se declara y consecuentemente se dispone el archivo del presente proceso y diligencias.**

Por secretaría remítase la actuación al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Villeta, para lo de su cargo.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO Y ADRIANA MARIA CHACON

Demandado: AURA MARIA CHACON BUITRAGO

Radicación: 25718408900120210045000

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON como sucesora procesal de la demandada señora AURA MARIA CHACON BUITRAGO (q.e.p.d.), contra la orden de apremio calendada 9 de agosto de 2021, glosada a folio 7 del expediente digital.

En apretada síntesis la sucesora procesal aduce que el acta de conciliación en su sentir no presta mérito ejecutivo por cuanto afirma que estamos frente a un título ejecutivo complejo, y que se debe allegar la prueba del ingreso, y que el acuerdo plasmado se establece un derecho de usufructo mediante el cual el 50% de los ingresos percibidos por la demandada por el arrendamiento de unos inmuebles corresponde a la demandante, agrega que tales inmuebles no se encuentran arrendados desde hace ya tiempo.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER

El Código General del Proceso dotó al Acta de Conciliación como título ejecutivo de una serie de elementos que le son favorables frente al cumplimiento de las obligaciones vencidas, es decir, que sean claras, expresas y exigibles, pero la doctrina (Paz Russi, 2016), indica que, además, los documentos que se aporten como título ejecutivo se presumen auténticos, así como hace innecesario el requerimiento para constituir en mora al deudor, conforme lo establecido en los artículos 94, 244 y 423 del Código General del Proceso, encontrando autoridad en el positivismo jurídico, toda vez que para el cumplimiento de una obligación con estas tres características sólo se requiere del documento o acto por el que se constituyó, es decir, el título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contenida en el documento, debiéndose aportar el mismo con la demanda, por constituir la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aporte en los términos de ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil- (Hoy art. 422 del C.G. de P.). En este sentido, si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.



Es así como, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible. Sobre la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo” (L. 446/98 Art. 66)

Ahora bien de la lectura del título ejecutivo aportado como base de la ejecución forzada se evidencia, sin hesitación alguna, que ante la comisaria de familia de este Municipio la señora AURA MARIA CHACON afirmo que recibió una herencia y que la mitad le correspondía a la señora ANA MERCEDES y que por ello adquirió el compromiso de cuidarla yo que la lleve “desde hace 25 años”, en dicha acta que se suscribió el 6 de octubre de 2020, se pactó que la señora ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO continuaría al cuidado de la señora ADRIANA MARIA CHACON, y que los alimentos le corresponde a ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO el 50% de un monto de \$800.000 suma que debía ser entregada a la señora ADRIANA MARIA CHACON en calidad de cuidadora de ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO, obligación que es de carácter vitalicio.

De lo anterior se colige que no existe ningún resquicio de duda frente a la cantidad, claridad, exigibilidad y demás características de un título ejecutivo, el cual contrario a lo afirmado por la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON para este Juzgado dicha acta de conciliación reúne a cabalidad los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

NO revocar el auto del 9 de agosto de 2021. Secretaría controle el término de que dispone la sucesora para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO

Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO

Radicación: 25718408900120220012100

Del anterior trabajo de partición corregido, glosado a folio 89 del expediente digital, córrase traslado a todas las partes interesadas por el término de cinco días. Art. 509 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: LUIS ALBERTO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220015700

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los únicos interesados en este proceso en el memorial glosado a folio 135 del expediente digital, el Juzgado prorroga el término de que disponen los partidores para presentar el correspondiente trabajo en treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: BLANCA CECILIA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017800

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los únicos interesados en este proceso en el memorial glosado a folio 86 del expediente digital, el Juzgado proroga el término de que disponen los partidores para presentar el correspondiente trabajo en treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE OLEGARIO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017900

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los únicos interesados en este proceso en el memorial glosado a folio 81 del expediente digital, el Juzgado proroga el término de que disponen los partidores para presentar el correspondiente trabajo en treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ROBERTO ARMANDO ROMERO ROMERO

Radicación: 25718408900120220024700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 14 de julio de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ROBERTO ARMANDO ROMERO ROMERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1263 visible a folio 1 del cuaderno:

\$5.250.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 19 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$525.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>187</u>, hoy <u>23/11/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ABRAHAM HORTUA FERRO

Radicación: 25718408900120220033600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, con abono en cuenta de ahorros N° 431673006801 del BANCO AGRARIO; si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: MARIANO REITA GONZALEZ

Radicación: 25718408900120220042800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, con abono en cuenta de ahorros N° 431673006801 del BANCO AGRARIO; si sobraen dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARI MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA

Radicación: 25718408900120220052600

Por secretaria remítase copia de los documentos que requiere el Dr. OSCAR PRIETO conciliador en derecho adscrito a la Notaría Primera de Santa Marta, Magdalena en el documento que aparece glosado a folio 25 del expediente digital. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE RENE APONTE GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120230019900

Se concede el amparo de pobreza a favor del señor JOSE RENE APONTE GUTIERREZ en los términos del escrito glosado a folio 20 del expediente digital.

Por secretaría líbrese atenta comunicación a la Defensoría del Pueblo para que se designe una abogada para que lo represente en este asunto.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal el 26 de octubre de 2023 de la orden de apremio, según consta a folio 19 del expediente digital. Se advierte que el termino para contestar la demanda o proponer excepciones se suspende mientras asume la defensa el profesional del derecho que llegaré a designar la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 187, hoy 23/11/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. ACCION DE TUTELA de MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO
Y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA contra CONDOMINIO EL
SILENCIO DE LOS BOSQUES PH ANTES CONDOMINIO LA
NARANJA Y MAURICIO GONZALEZ SOTO .
Radicación N° 25718408900120230031100

Los promotores de esta acción constitucional deberán estarse a lo resuelto en auto del 2 de noviembre hogañ, mediante el cual se declara cumplido el fallo de tutela.

Es por ello por lo que se dispone el archivo de la presente actuación.

Comuníquesele esta determinación a las partes mediante correo electrónico o por otro medio eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez